

## REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

## AUTO

## ” Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

## I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades...”

En el artículo 79 que señala que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”* y en su artículo 80 consagra que *“...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose el numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

**Primero:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-165128-0260-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0526 del 25 de octubre 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva a los señores Osnaider Córdoba Mena, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595 y Jefferson Palacios Córdoba, sin plena identificación, consistente en la aprehensión de 1.1952 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1,1925 m<sup>3</sup> de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), las cuales estaban siendo movilizados en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera con un (1) motor 15H, toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto Único Nacional En Línea para su movilización.

**Segundo:** Al no ser posible la comunicación personal de la providencia referenciada, se realizó a través de la página web de CORPOURABA [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del 28 de noviembre y desfijación del 05 de diciembre de 2019.

**Tercero.** Por medio del Auto N° 200-03 50-04-0015 del 10 de enero de 2020, se declaró iniciada Investigación Sancionatoria, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, por presunta afectación al recurso flora.

**Cuarto.** Actuación administrativa notificada por aviso N° 200-06-01-01-0340 del 04 de febrero de 2020, quedando surtida el día 12 de febrero de 2020.

**Quinto.** A través del artículo tercero del Auto N° 200-03 50-04-0015 del 10 de enero de 2020, se dispuso "oficiar al señor **Osnaider Córdoba Mena**, para que se sirviera informar la plena identificación del señor **Jefferson Palacios Córdoba**; actuación que fue imposible realizar por cuanto no se pudo contactar personalmente a este señor. Razón por la cual no se puede vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental aperturada.

**Sexto.** Realizada la cubicación palo a palo en el depósito autorizado por Corpouraba, el volumen aprehendido cambió de 1.1952 m<sup>3</sup> a 1.314 m<sup>3</sup> para la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1.1925 m<sup>3</sup> a 1.314 m<sup>3</sup> para la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), acorde con lo plasmado en el informe técnico de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-01-2345 del 29 de noviembre de 2019; volumen que será tomado para todas las actuaciones administrativas siguientes.

## III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin*

## AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

*perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

*"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

*"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, acorde con las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en Aprovechar y Movilizar 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera con un (1) motor 15H, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional En Línea, infringiendo la siguiente normatividad:

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

**Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE) **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

**Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Resolución Nro. 076395 B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.**

**"...Artículo 3°** Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada:

*Especies en veda no comercializables  
Mangle rojo (Rhizophora mangle)..."*

## V. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

VI. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR** en contra del señor **OSNAIDER CÓRDOBA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, los siguientes Pliegos de Cargo:

**CARGO PRIMERO: MOVILIZAR** 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*) y 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), en una embarcación sin nombre, sin matrícula, de casco artesanal en madera con un (1) motor 15H, por personal de la Armada Nacional, en el punto de control Punta de las Vacas, municipio de Turbo, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Acta de incautación código: OFLU-FT-234-JONA-V01, del 05 de octubre de 2019, realizado por la Armada Nacional.
- Oficio N° 660 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUR-JDO-29.25 del 05 de octubre de 2019, realizado por la Armada Nacional.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129282 del 05 de octubre de 2019, suscrito por el funcionario de Corpouraba John Jairo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.949.838, el Jefe de Departamento Operativo, Alexander Medina, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.373.177 y los señores Osnaider Córdoba Mena, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595 y Jefferson Palacios Córdoba, sin plena identificación, en calidad de presuntos infractores.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1952 del 17 de octubre de 2019, realizado por el funcionario de Corpouraba Amanda John Jairo Correa, ratificado por la señora Ana Lucia Velez, en calidad de Coordinadora de Flora y Fauna. En el que se indicó: "...el procedimiento fue realizado a los señores Osnaider Córdoba Mena, identificado con cédula de ciudadanía número 71.351.595 y el señor Jefferson Palacios Córdoba, sin identificación (no aportó su número de cedula debido a que no lo recordaba), quienes se identificaron como propietarios de los productos forestales..."

**CARGO SEGUNDO:** Aprovechar 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), la cual se encuentra vedada y 1.314 m<sup>3</sup> de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3° de la Resolución N° 076395B de 1995, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** Este cargo se sustenta en las diligencias referenciadas en el párrafo anterior.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER** al señor **OSNAIDER CÓRDOBA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR** que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO**

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente actuación al señor **Osnaider Córdoba Mena**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.351.595, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*TULIA IRENE RUIZ G*

**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	Correo electrónico	09 de junio de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	Correo electrónico	10 de junio de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expedienté Rdo. 200-165128-0260-2019